

Segunda.-Se autoriza a la Consellería de Cultura y Deportes a dictar las disposiciones ordinarias sobre condiciones técnicas de instalaciones y utilización de las bibliotecas de uso público.

Tercera.-Las bibliotecas de titularidad estatal radicadas en Galicia, cuando sean transferidas a la Comunidad Autónoma Gallega, se incardinan en el sistema bibliotecario de Galicia de acuerdo con los términos convenidos con la Administración del Estado.

Cuarta.-Los titulares de las bibliotecas integradas en el sistema podrán establecer normas internas para el funcionamiento de las mismas, que serán sometidas a la aprobación de la Consellería de Cultura y Deportes, previo informe, en su caso, del Consejo de Bibliotecas.

Quinta.-Quedan derogadas todas las disposiciones, cualquiera que sea su rango, que se opongan, total o parcialmente, a lo dispuesto en la presente Ley.

Sexta.-Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Séptima.-La Xunta de Galicia, en el plazo de un año, presentará ante el Parlamento, para su aprobación, un plan de desarrollo del sistema bibliotecario de Galicia, en el que figurará la planificación temporal, de inversiones, medios y personas para la implantación del referido sistema.

Santiago de Compostela, 11 de octubre de 1989.

FERNANDO IGNACIO GONZALEZ LAXE,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 204, de 24 de octubre de 1989)

3360 LEY 15/1989, de 20 de octubre, de concesión de un crédito extraordinario para atender a los gastos de las elecciones al Parlamento de Galicia.

En consideración a que en la Ley 13/1988, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1989, sólo de previó el anticipo de subvenciones para gastos electorales a los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones, como crédito ampliable, y teniendo en cuenta la proximidad de las elecciones al Parlamento de Galicia, que exige que la Administración autonómica cuente con los medios económicos necesarios para atender a los gastos derivados de la celebración de las mismas, dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 8/1985, de 13 de agosto, de Elecciones al Parlamento de Galicia, y demás normativa vigente, resulta necesaria, al amparo del artículo 47 de la Ley 3/1984, de 3 de abril, de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia, la concesión de un crédito extraordinario que permita atender a tales gastos.

A fin de que dicho crédito extraordinario no produzca incremento de gasto público, su financiación se llevará a cabo anulando remanentes de crédito de los distintos capítulos del presupuesto de Gastos vigentes, antes del 31 de diciembre del corriente año.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 13.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia y 24 de la Ley reguladora de la Xunta y de su Presidente, sanciono y promulgo, en nombre del Rey, la Ley de concesión de un crédito extraordinario para atender a los gastos de las elecciones al Parlamento de Galicia.

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos vigente de la Comunidad Autónoma por importe de 705.964.182 pesetas, tal como se especifica en el anexo de la presente Ley, al objeto de atender a las obligaciones que se deriven de la celebración de las elecciones al Parlamento de Galicia en 1989.

Art. 2.º Este crédito extraordinario se financiará mediante anulación de remanentes de crédito de los distintos capítulos del Presupuesto de Gastos correspondientes a la financiación básica e incondicionada. El Consejo de la Xunta, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, antes del 31 de diciembre de 1989, determinará las aplicaciones presupuestarias de los citados créditos.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Xunta para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 20 de octubre de 1989.

FERNANDO IGNACIO GONZALEZ LAXE,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 204, de fecha 24 de octubre de 1989)

ANEXO

Especificación orgánica, económica por conceptos y por programas

Sección 01.-Parlamento.

Sección 01.-Parlamento.

Programa 132A.-Administración electoral.

Cap.	Art.	Conc.	Explicación del gasto	Total concepto	Total artículo y capítulo
2	4	4	Gastos en bienes corrientes y servicios. Servicios nuevos. Junta Electoral de Galicia.	6.500.000	6.500.000

Sección 04.-Consejería de la Presidencia y Administración Pública.

Sección 08.-Secretaría General Técnica.

Programa 131A.-Campana institucional.

Cap.	Art.	Conc.	Explicación del gasto	Total concepto	Total artículo y capítulo
2	2	6	Gastos en bienes corrientes y servicios. Material, suministros y otros. Gastos diversos.	145.000.000	145.000.000

Sección 04.-Consejería de la Presidencia y Administración Pública.

Sección 08.-Secretaría General Técnica.

Programa 132A.-Administración electoral.

Cap.	Art.	Conc.	Explicación del gasto	Total concepto	Total artículo y capítulo
1	4	0	Gastos de personal. Otro personal. Otro personal. 0.-Personal vario: Retribuciones y gratificaciones al personal de apoyo a las elecciones.	181.567.184	181.567.184
2	4	5	Gastos en bienes corrientes y servicios. Servicios nuevos. Proceso electoral. 0.-Indemnizaciones y gastos derivados de los servicios a atender con ocasión de las elecciones al Parlamento.	372.896.998	372.896.998

3361 LEY 16/1989, de 21 de octubre, sobre concesión de suplementos de crédito por importe de 778.878.266 pesetas al presupuesto de gastos de la Comunidad Autónoma del año 1989, para el abono de una paga, no consolidable para ejercicios futuros, que compense al personal de la Xunta de Galicia de la pérdida de poder adquisitivo experimentada en 1988.

El Real Decreto-ley 3/1989, de 31 de marzo, de Medidas Adicionales de Carácter Social, cumpliendo Resolución adoptada por el Pleno del Congreso de los Diputados, establece en su título IV, artículo 17, la percepción por parte del personal funcionario o estatutario al servicio de la Administración del Estado de una paga, no consolidable para ejercicios futuros, por un importe que compense la pérdida de poder adquisitivo experimentada en 1988, haciendo extensiva la medida, adaptada a sus peculiaridades, al personal laboral o contratado administrativo de dicha Administración.

El mencionado artículo 17 determina para el personal funcionario y estatutario la cuantía correspondiente a cada grupo o índice de proporcionalidad: Para el laboral, el 1 por 100 de la masa salarial autorizada para el año 1988, cuya aplicación individual se determinará en el marco de la negociación colectiva para el presente año, y para otro personal se fija el importe de dicha paga en el 1 por 100 de la retribución percibida durante 1988.

Asimismo, la disposición adicional tercera, punto dos, prevé que el coste de las medidas que las Comunidades Autónomas adopten, en su

caso, para dar cumplimiento a la previsión anterior, sería financiado, a través del incremento que ello produjese en el cálculo del gasto equivalente de 1989, en la liquidación definitiva de la transferencia a las Comunidades Autónomas por participación en los ingresos del Estado.

En consideración de que las medidas de carácter social referidas no han podido ser previstas a la hora de elaborar los Presupuestos Generales de esta Comunidad Autónoma para 1989, debido al desfase temporal entre la aprobación de éstos y la publicación del Real Decreto-ley de que se trata, la Consejería de Economía y Hacienda, en virtud de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 13/1988, de 30 de diciembre, y al amparo del artículo 47 de la Ley 3/1984, de 3 de abril, de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia, al resultar en las pertinentes aplicaciones presupuestarias el crédito insuficiente, promovió un expediente para la concesión de los necesarios suplementos de crédito.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 13.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia y 24 de la Ley reguladora de la Xunta y de su Presidente, sanciono y promulgo, en nombre del Rey, la Ley sobre concesión de suplementos de crédito por importe de 778.878.266 pesetas, al presupuesto de gastos de la Comunidad Autónoma del año 1989, para el abono de una paga, no consolidable para ejercicios futuros, que compense al personal de la Xunta de Galicia de la pérdida del poder adquisitivo experimentada en 1988.

Artículo 1.º Se conceden suplementos de crédito al vigente Presupuesto de Gastos de la Comunidad Autónoma por un importe total de 778.878.266 pesetas, cuya distribución por aplicaciones presupuestarias figura en el anexo a esta Ley.

Art. 2.º Los citados suplementos de crédito se financiarán a través del incremento que se produzca en el cálculo del gasto equivalente de 1989 en la liquidación definitiva de la participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, según se recoge en el punto dos de la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 3/1989, de 31 de marzo, de Medidas Adicionales de Carácter Social.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 21 de octubre de 1989.

FERNANDO IGNACIO GONZALEZ LAXE.
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 206, de 26 de octubre de 1989)

ANEXO QUE SE CITA

Aplicación	Importe	Aplicación	Importe
03.01.111D.130.0	55.372	05.01.441A.120.0	292.406
04.01.111A.110.0	359.432	05.01.511A.110.0	98.738
04.01.111A.120.0	105.800	05.01.511A.120.0	718.150
04.01.111A.130.0	18.382	05.01.511A.130.0	156.502
04.01.111A.131.0	62.212	05.01.531A.120.0	34.359
04.02.121A.120.0	78.865	05.01.531A.130.0	154.671
04.02.121A.130.0	13.211	05.01.531A.140.0	8.063
04.03.213A.120.0	113.740	05.02.531A.120.0	178.822
04.04.121A.131.0	1.061	05.03.531A.120.0	928.670
04.05.121B.120.0	263.983	05.03.531A.130.0	13.693
04.06.111E.110.0	81.447	05.03.531A.140.0	19.656
04.06.111E.120.0	134.100	05.04.531A.120.0	410.179
04.06.111E.130.0	41.890	05.04.531A.130.0	27.867
04.07.111E.110.0	10.132	05.04.531A.140.0	19.656
04.07.111E.120.0	43.481	05.04.531A.609.1	4.097
04.10.123A.120.0	294.475	05.05.512A.120.0	203.178
04.11.121A.110.0	167.412	05.05.531A.120.0	168.410
04.11.121A.120.0	3.644.391	05.05.531A.130.0	11.482
04.11.121A.130.0	468.302	05.06.512A.120.0	375.470
04.11.121A.131.0	42.166	05.06.512A.140.0	19.656
Total	5.944.482	Total	6.843.725

Aplicación	Importe	Aplicación	Importe
06.01.411A.110.0	70.251	09.03.212E.131.0	397.023
06.01.411A.120.0	912.836	09.04.212B.130.0	6.656.747
06.01.411A.130.0	74.685	09.04.212B.140.0	20.777
06.02.332A.120.0	1.105.169	Total	26.507.237
06.02.332A.130.0	35.266	10.01.611A.110.0	99.143
06.02.342A.120.0	85.335	10.01.611A.120.0	2.915.766
06.02.342A.130.0	101.568	10.01.611A.130.0	68.599
06.03.331A.120.0	1.937.130	10.02.322G.120.0	779.460
06.03.331A.130.0	386.580	10.02.322G.130.0	636.858
06.03.332A.120.0	4.054	10.02.322G.131.0	4.371
06.04.411A.120.0	164.896	10.02.322G.140.0	81.956
06.04.411A.130.0	24.688	10.02.421A.120.0	4.785.765
06.04.412A.120.0	450.645	10.02.421A.130.0	394.323
06.04.412A.130.0	430.164	10.02.432A.120.0	1.449.671
06.04.413B.120.0	1.432.757	10.02.432A.130.0	890.095
06.04.413B.130.0	6.611.533	10.02.612A.120.0	5.102.375
06.04.414A.120.0	883.707	10.02.612A.130.0	102.453
06.04.414A.130.0	615.092	10.03.613A.120.0	1.318.229
06.05.413A.120.0	1.120.985	10.03.613A.130.0	961.883
06.05.413A.130.0	262.360	10.03.614A.120.0	1.132.401
Total	16.709.701	10.03.614A.130.0	633.618
07.01.221A.120.0	70.737	10.03.614A.609.0	150.546
07.01.321A.110.0	53.130	10.03.711A.120.0	524.379
07.01.321A.120.0	7.037.675	10.03.711A.130.0	33.747
07.01.321A.130.0	318.260	10.04.422A.120.0	2.431.904
07.01.321A.140.0	178.817	10.04.422A.130.0	394.853
07.01.322B.120.0	6.791.468	10.04.614A.120.0	7.814.790
07.01.322B.130.0	4.223.399	10.04.614A.130.0	1.939.584
07.01.322B.140.0	1.289.278	Total	34.646.768
07.01.322D.130.0	2.015.482	11.01.351A.110.0	98.238
07.02.322A.120.0	375.466.085	11.01.351A.120.0	4.894.320
07.03.322B.120.0	186.646.103	11.01.351A.130.0	863.470
07.03.322B.130.0	513.205	11.01.351A.131.0	367.713
07.03.322B.140.0	7.053.322	11.04.354A.130.0	1.449.303
07.03.322E.120.0	1.693.484	11.04.354A.131.0	11.568
07.03.322F.120.0	8.430.645	11.04.356A.130.0	426.235
07.03.322F.140.0	141.254	Total	8.110.847
07.03.322G.120.0	1.511.984	12.01.322G.120.0	1.296.596
Total	603.434.328	12.01.322G.130.0	534.355
08.01.621A.110.0	74.881	12.01.432A.130.0	632.756
08.01.621A.120.0	1.048.168	12.01.611B.110.0	98.381
08.01.621A.130.0	104.968	12.01.611B.120.0	2.264.144
08.02.342A.130.0	102.173	12.01.611B.130.0	445.231
08.02.622A.120.0	2.494.142	12.01.611B.140.0	59.605
08.02.622A.130.0	596.496	12.01.614B.120.0	1.359.367
08.02.622A.140.0	20.024	12.01.614B.130.0	311.631
08.03.521A.120.0	503.038	Total	7.002.066
08.03.521A.130.0	198.535	13.01.311A.110.0	62.625
08.04.651A.120.0	1.144.402	13.01.311A.120.0	1.020.782
08.04.651A.130.0	269.492	13.01.311A.130.0	59.588
Total	6.556.319	13.01.311A.140.0	9.042
09.01.211A.110.0	139.373	13.02.313A.100.0	8.071
09.01.211A.120.0	5.898.493	13.02.313A.120.0	55.619.223
09.01.211A.130.0	160.630	13.02.313A.130.0	1.026.485
09.02.214B.120.0	1.500.572	13.02.313A.140.0	261.914
09.02.214B.130.0	134.047	13.02.313A.679.1	135.776
09.03.211B.120.0	1.506.344	13.03.312A.120.0	2.601.034
09.03.211B.130.0	76.955	13.03.312A.130.0	1.239.300
09.03.211B.131.0	425.712	13.03.312A.140.0	15.462
09.03.212B.130.0	3.627.329	13.04.343A.140.0	458.096
09.03.212D.120.0	468.713	Total	63.067.421
09.03.212D.130.0	537.189	Total general	778.878.266
09.03.212D.131.0	211.964		
09.03.212E.120.0	779.594		
09.03.212E.130.0	3.965.775		